

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1000

17 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Bhatia Gautier*; la señora *Laboy Alvarado*; y los señores *Dalmau Ramírez y Pereira Castillo*

Coautores los señores Tirado Rivera, Torres Torres, Nadal Power, Vargas Vidot; la señora López León; y los señores Dalmau Santiago y Romero Lugo

Referido a la Comisión Salud; y de Bienestar Social y Asuntos de la Familia

LEY

Para enmendar los Artículos 1.06 y 2.03 de la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", a los fines de ampliar las protecciones de la salud física y mental de los menores de edad, mediante la prohibición de la práctica de la terapia de conversión sobre sus personas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Academia Americana de Psiquiatría de Niños y Adolescentes (American Academy of Child and Adolescent Psychiatry), define el término terapias de conversión, como "intervenciones que pretenden alterar las atracciones hacia el mismo sexo, la expresión de género de un individuo o la identidad de género de jóvenes cuya identidad de género es incongruente con su anatomía sexual, con el objetivo específico de promover la heterosexualidad como un resultado preferente". La terapia de conversión es también conocida como terapia de reorientación sexual, terapia reparadora (reparative therapy), terapia ex-gay (ex-gay therapy) y esfuerzos de

modificación de la orientación sexual (Sexual Orientation Change Efforts, SOCE), entre otros.

En el pasado, algunos profesionales de la salud mental recurrieron a medidas extremas como la institucionalización, la castración y la terapia de choque electroconvulsivo, para tratar de modificar conducta en personas que sintieran atracción por otras personas de su mismo sexo. La Asociación Americana de Psiquiatría perpetuó este tipo de tratamiento, al incluir a la homosexualidad como trastorno mental en las ediciones de 1952 y 1968, de su Manual Diagnóstico y Estadístico de Desórdenes Mentales (Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders, DSM-II). Sin embargo, en el 1973, como resultado de la evidencia acumulada a través de la investigación científica, la Asociación eliminó la homosexualidad de su listado de trastornos mentales. Posteriormente, emitió una declaración apoyando la protección de los derechos civiles para las personas homosexuales en el empleo, la vivienda y el alojamiento público, entre otros.

La Organización Panamericana de la Salud ha indicado que la terapia reparadora “carece de justificación médica y representa una seria amenaza para la salud y bienestar de la persona afectada.” Han establecido que este tipo de tratamiento viola los derechos humanos¹. Por su parte, la Academia Americana de Pediatría² ha establecido que nunca es apropiado referir a un menor a este tipo de terapia pues no es efectiva y puede ser perjudicial para el menor.

Cabe señalar, que organizaciones como la American Academy of Child and Adolescent Psychiatry, American Psychological Association, American Psychiatric Association, el Cirujano General de Estados Unidos y la Administración de Salud Mental y Abuso de Sustancias del Departamento de Salud y Servicios Sociales de Estados Unidos, así como, las principales asociaciones profesionales médicas y de salud

¹ “Cures” for an Illness that does not Exist-Purported therapies aimed at changing sexual orientation lack medical justification and are ethically unacceptable”, Pan American Health Organization, Regional Office of the World Health Organization

http://www.paho.org/hq/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=17703&Itemid=270&lang=en

² Policy Statement, Office-Based Care for Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender, and Questioning Youth, *Pediatrics* Volume 132, Number 1, July 2013

mental de la nación también han rechazado la terapia de conversión por ser innecesaria, ineficaz y hasta peligrosa, incluyendo a American Academy of Pediatrics, American Medical Association, American College of Physicians, American Association of Sexuality Educators, Counselors and Therapists, American Counseling Association, National Association of Social Workers y American Psychoanalytic Association.

Igualmente, múltiples entidades profesionales y organizaciones internacionales se han expresado en contra de la práctica, tales como la Asociación Mundial de Psiquiatría, la Organización Mundial de la Salud, la Iglesia Anglicana y el Parlamento Europeo, entre otros.

En un estudio publicado por la revista "Pediatrics" en el 2009, los jóvenes adultos lesbianas, gay y bisexuales que reportaron niveles más altos de rechazo familiar durante su adolescencia, fueron 8.4 veces más propensos a manifestar intentos de suicidio, 5.9 veces más propensos a reportar altos niveles de depresión, 3.4 veces más propensos al uso de drogas ilegales y 3.4 veces más propensos a practicar intimidad sin protección, al compararse con jóvenes que han reportado poco o ningún tipo de rechazo familiar.

Asimismo, la Asociación Americana de Psiquiatría ha expresado que los riesgos potenciales de la llamada terapia reparativa son inmensos. Pueden incluir depresión, ansiedad y comportamiento autodestructivo, ya que la alineación del terapeuta con los prejuicios sociales contra la homosexualidad puede reforzar el odio a sí mismo ya experimentado por el paciente.

A nivel nacional, en el 2012, California se convirtió en el primer estado en prohibir este tipo de terapia. La ley [Stats. 2012, Ch. 835, Sec. 2. (SB 1172)] prohíbe a los terapeutas con licencia del estado de California intentar cambiar la orientación sexual o la identidad de género de las personas menores de 18 años. En el año 2013, New Jersey se convirtió en el segundo estado en prohibir la práctica. Los estados de Connecticut, Delaware, Hawaii, Illinois, Maryland, New Hampshire, New Mexico, New York, Nevada, Oregon, Rhode Island, Vermont y Washington y 47 ciudades, incluyendo Cincinnati, Dayton, Philadelphia, Seattle, Washington DC y tres ciudades del sur de la

Florida –Miami Beach, Wilton Manors y Miami– han promulgado protecciones similares.

En tres (3) ocasiones, las leyes de California y New Jersey han sido objeto de revisión judicial, bajo planteamientos de interferencia con la libertad de expresión y el libre ejercicio de la religión, con la igual protección de las leyes y con los derechos constitucionales de patria potestad de los padres sobre sus hijos. En las tres (3) ocasiones, las leyes fueron validadas por los Tribunales de Apelaciones del Tercer y del Noveno Circuito, concluyendo que, al existir un interés apremiante del gobierno en prevenir el uso de la terapia de conversión en menores de edad, como leyes neutrales de aplicabilidad general, satisfacen los requisitos de la Cláusula del Libre Ejercicio e incluso el estricto escrutinio requerido por la Cláusula de Libertad de Expresión. Véase, *Welch v. Brown* 907 F. 2d 1102 (2012), *Pickup v. Brown*, 728 F.3d 1042 (9th Cir. 2013) y *King v. Governor of the State of New Jersey* 767 F.3d 216 (2014). Por su parte, el Tribunal Supremo de Estados Unidos también dejó intactas las leyes al negarse a atender los casos, lo que convirtió a las sentencias que respaldan la prohibición en la última palabra al respecto.

El Estado, en su facultad de “*parens patriae*” y como ente regulador tiene la autoridad para evitar que los profesionales de la salud, incluidos los terapeutas, apliquen prácticas que puedan resultar nocivas a los pacientes. Dicha autoridad ha sido establecida y reconocida por los tribunales. El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha sido consistente confirmando la constitucionalidad de legislación cuyo objetivo es proteger el bienestar físico y emocional de los menores, aunque se trate de leyes que operen en el terreno sensitivo de derechos constitucionalmente protegidos. Véase, *Pickup v. Brown*, *supra*.

El Gobierno de Puerto Rico tiene un interés genuino en proteger el bienestar físico y psicológico de las personas, en especial los menores, y en evitar que estén expuesto a serios daños producto de tratamientos pseudocientíficos, y esfuerzos que puedan incidir adversamente en su salud mental.

Los puertorriqueños siempre nos hemos distinguido por nuestro amor y solidaridad. Esta Ley se promulga, con la especial intención de proteger la salud física y mental de los menores de edad, mediante la prohibición de la práctica de la terapia de conversión en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 1.06 de la Ley 408-2000, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 1.06.- Definiciones.

4 Salvo se disponga lo contrario en esta Ley, los siguientes términos tendrán el
5 significado que a continuación se expresa:

6 (a) ...

7 (ñññ) Terapia de conversión – Significa aquella práctica o tratamiento provisto
8 por una entidad o profesional licenciado o certificado para proveer servicios de
9 salud mental, que busca cambiar la orientación sexual o identidad de género en
10 un individuo. Incluye cualquier esfuerzo o tratamiento dirigido a cambiar el
11 comportamiento corporal, expresiones o la orientación sexual de un individuo,
12 así como eliminar o reducir atracciones románticas o sexuales o sentimientos
13 hacía individuos del mismo género. La terapia de conversión no incluye aquella
14 práctica que provee aceptación, apoyo y comprensión o facilita el obtener ayuda,
15 apoyo y exploración y desarrollo de la identidad, incluyendo intervenciones
16 neutrales de orientación sexual para prevenir conducta ilegal o prácticas sexuales
17 inadecuadas, que pudieran tener en riesgo su salud física o mental siempre que

1 dicha práctica no busque cambiar la orientación sexual o identidad de género del
2 individuo.

3 (ooo) Trabajador Social...

4 (ppp) ...

5 (qqq) ...

6 (rrr) ...

7 (sss) ...

8 (ttt) ...

9 (uuu) ...

10 (vvv) ...

11 (www) ...

12 (xxx) ...

13 (yyy) ...”

14 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 2.03 de la Ley 408-2000, según enmendada,
15 para que lea como sigue:

16 “Artículo 2.03

17 La falta de interés o incapacidad del padre o madre con patria potestad o
18 custodia, del tutor legal o de la persona que tenga la custodia o el deber de proveerle
19 cuidado y albergue a una persona, no será base para ingresarle en una institución
20 hospitalaria de salud mental sin reunir los criterios de hospitalización. De ser éste el
21 caso, el director de la institución hará una petición al Tribunal para asegurar el albergue
22 y cuidado correspondiente. La práctica de hospitalizar a una persona sin reunir los

1 criterios clínicos adecuados será penalizada, según se dispone en el Artículo 168 del
2 Código Penal de Puerto Rico.

3 Los criterios que tiene que reunir toda persona para que pueda dar lugar a que se
4 ordene por un tribunal tratamiento psiquiátrico compulsorio, sea en forma ambulatoria
5 o mediante hospitalización, son: a) situaciones con el inminente peligro de que la
6 persona se haga daño a sí misma, a otros o a la propiedad y que la persona demuestre
7 incapacidad para tomar decisiones o para controlar su conducta.

8 En este caso, se requerirá prueba de conducta específica en un período de tiempo
9 anterior a la prestación de la petición; evidencia de ausencias de alternativas menos
10 intensivas con iguales oportunidades de corregir o mejorar los síntomas y signos de la
11 persona; y que se demuestre que el tratamiento o la medida que se solicita resultará
12 clínicamente beneficiosa.

13 Ninguna persona será ingresada de forma involuntaria o recibirá tratamiento
14 compulsorio a menos que mediante prueba clara y convincente, a satisfacción del
15 Tribunal, evidencie la necesidad de tal ingreso o tratamiento, según los criterios
16 establecidos en este Artículo.

17 Ninguna entidad, persona o profesional licenciado o certificado para proveer
18 servicios de salud mental, podrá practicar o someter a un menor de edad a terapias de
19 conversión, medie o no compensación económica a cambio. Cualquier entidad, persona
20 o profesional licenciado o certificado para proveer servicios de salud mental, que
21 practique o someta a un menor a terapia de conversión, medie o no compensación
22 económica a cambio o que se anuncie por cualquier medio como proveedor de terapias

1 de conversión a menores, incurrirá en conducta poco profesional y estará sujeto a
2 aquellas medidas disciplinarias establecidas por la Junta Examinadora
3 correspondiente.”

4 Artículo 3.- Interpretación de la Ley

5 La prohibición de la práctica de la terapia de conversión para menores de edad
6 dispuesta en esta Ley aplica únicamente a la práctica de la terapia bajo los parámetros
7 establecidos en la Ley 408-2000, según enmendada. Nada de lo dispuesto en esta Ley se
8 interpretará como que coarta o limita las facultades y deberes de los padres, así como
9 tampoco prohíbe a consejeros, consejeros espirituales o religiosos e inclusive, a
10 profesionales de la salud, a discutir o recomendar tratamientos y a expresar sus
11 opiniones sobre cualquier tema, consistente con lo dispuesto en esta Ley. Nada en esta
12 Ley puede ser interpretado como que avala o permite terapias de conversión.

13 Artículo 4.- Separabilidad.

14 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley fuere declarada
15 inconstitucional por un tribunal con competencia, la sentencia a tal efecto dictada no
16 afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
17 quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte que así hubiere sido
18 declarada inconstitucional.

19 Artículo 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.